

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

D. Amadeo I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de Julio de 1856 y el decreto de 7 de enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto de Grao de Valencia.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga desde el día en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial, con intervencion de esta, la parte correspondiente al producto del impuesto general de descarga. La administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas á las establecidas pa-

ra el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendran su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundido con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

##### DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.º El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad á que ascienda la parte del producto del impuesto general de descarga, segun lo establecido en el artículo segundo, desde el día en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta del día 30 de julio.)

D. Amadeo I. Por la gracia de Dios y la voluntad nacional rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los actuales bachilleres en la facultad de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que antes de la supresion de dicho grado tenían para aspirar mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los catedráticos de Instituto que solo sean bachilleres en filosofía y letras ó en ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

D. Amadeo I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas será sustituido por el siguiente:

Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que se explore.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de julio de 1871.

—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de Fomento va á llamar la atencion de V. M. hacia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustracion sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradicion gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venia diezmando los vastísimos dominios en aquella época de la Corona de Castilla. Para conseguir tan humanitario objeto excitó y protegió con liberalidad la propagacion y conservacion de la vacuna, lictando reglas y planteando medidas de oportunidad indisputable á la vez que de trascendental importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administracion. En los anales de la ciencia y en nuestra historia patria se halla conmemorada la expedicion marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña en 30 de Noviembre de 1803 con objeto de conducir vacuna conservada en niños mediante una serie no interrumpida de inoculaciones á las islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entonces se habia intentado en vano la reproduccion de este preservativo.

Si desde luego fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites, aun mas lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público en vista del prudente y decidido empeño con que se procuró la conservacion y perpetuacion del fluido vacuno en tan dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidas por la celosa iniciativa de los Profesores que tomaron parte en aquella expedicion juntas centrales de vacuna y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. Los reglamentos de aquellas juntas y de estas casas benéficas fueron

dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba que sin las guerras que separaron de la metrópoli tantas y tan estensas comarcas, aun cumplirían con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo ha cumplido la casa central de vacuna de Manila. Inspiradas fueron tambien por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en la real cédula de 21 de Abril de 1805, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservacion de la vacuna. Pero estos trabajos viéronse interrumpidos en España, y aun puede añadirse que anulados por completo á causa del trastorno que produjo la guerra de la Independencia.

No cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer un estudio respecto de la vacuna, ni cabe tampoco dentro de sus atribuciones la vigorosa reproducción de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, porque tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo exponer ahora, aun cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida enlazando con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observacion continua de la vacuna y la tenaz y cada vez mas grave reproducción de las viruelas, por desgracia tan aflictiva en España, ha suscitado muchas y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada, de Higiene privada y pública, de Administracion y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolucion, esencialmente científicas, interesan no solo al prestigio de tan inestimable preservativo, á la Autoridad de los municipios y al Gobierno de la Nacion, sino tambien á las familias, á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia son algunas de esas cuestiones y tan urgente aparece su estudio, que hubiera creído el ministro que suscribe que dejaba un lamentable vacío sino sometia á la aprobacion de V. M. la creacion de un Instituto nacional de Vacuna, imitando en este punto la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlin, en Viena, en Napoles, en Milán, en Paris, en Londres, en San Petersburgo no solo en las capitales de los Estados, sino en poblaciones de segundo orden, existen institutos de vacunacion que con este ú otro nombre han hecho inmensos beneficios á la salud pública, demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á estinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el ministro que suscribe no dejara de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Napoles. El primero de estos países en que la viruela se cebó, produciendo hasta la despoblacion, no han tenido en el último año á que se refiere la estadística más que 20 casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneriano y á los miles de vacunadores que emplea constantemente; y en Napoles las durisimas leyes propuestas por la comision de vacunacion, en las cuales se prohibe hasta dar curso á ninguna solicitud ni expediente, cuyos interesados no presenten la papeleta de vacunacion, han conseguido librar á aquel país de tan horrible peste, al paso que solo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podria, sin embargo, resultar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones medicas; y dada esta ineludible condicion practica hubiera sido censurable desacierto privar á esta institucion de carácter benéfico que necesariamente tenia que desplegar.

A la vez que el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de previsora beneficencia para la salud de los pueblos, deberá ser tambien punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantia haya de adoptar la Administracion pública. El Gobierno podrá, por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligando á tareas activas e incesantes de investigacion y de estudio, que deben ser y que sin duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Animado por estas razones, el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de julio de 1871.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto nacional de vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

- 1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.
- 2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.
- 3.º El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.
- 4.º La conservacion y propagacion incesante de la vacuna, mediante una constante serie de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.
- 5.º El estudio de todos los adelantos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.
- 6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.
- 7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la superioridad acerca de las epidemias variolosas.
- 8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variosos para los hospitales, hospicios, etc., y para la asistencia á domicilio.
- 9.º Someter á la aprobacion de la superioridad los modelos para la formacion de una estadística general de variolosos.
10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatologica y atmosferica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etc.
11. Promover las cuestiones medicas teóricas ó practicas referentes a la vacuna deducidas del estudio y de la observacion.
12. Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.
13. Dirigir las operaciones de vacunacion ó revacuacion.

Art. 3.º El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto, proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á 24 de julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 31 de julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Direccion general de administracion.—Negociado.—Circular.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales, para que por ellos se pase á los referidos altos cuerpos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los cuerpos colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta. Señor Gobernador de la provincia de Santander.

**ADMINISTRACION**

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**Circular.**

A los señores alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia.

Ha llamado la atencion de la superioridad la baja que se advierte en los valores de la renta de tabacos, particularmente en algunas Administraciones subalternas de esta provincia; baja que no tiene otro origen que el contrabando que circula por varias localidades.

Para evitarlo, y á fin de que los intereses del Tesoro no sufran el perjuicio consiguiente, si se mirase con indiferencia pumible tan importante servicio, cual es el de perseguir á los que se dedican al criminal tráfico del contrabando, es indispensable que los señores alcaldes con arreglo á lo que dispone el decreto de 20 de junio de 1852, usen de todos los medios que su autoridad les facilita para perseguir á los que, burlándose de la ley, cometen un delito penado rigurosamente por la misma por cuanto tiende á amparar los intereses de la Hacienda.

En la confianza de que todos los señores alcaldes secundaran los deseos de esta Administracion, espero de su reconocido celo que en el momento en que verifiquen una aprehension, levanten el acta correspondiente, entregando en esta administracion económica al reo, si le hubiese, á fin de que por la junta administrativa se le imponga el castigo á que se hiciera acreedor; y al recomendar tan importante servicio á las autoridades locales de esta provincia, no dudo que todas ellas cooperaran con interés y celo á estirpar el tráfico inhumano del contrabando.

Santander 1.º de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

**Recaudadores.**

Segun comunicacion del señor Delegado del Banco para la recaudacion de contribuciones, han sido nombrados cobradores los sujetos que á continuacion se expresan, para los ayuntamientos que tambien se designan:

- Por los ayuntamientos de Bárcena de Pié de Concha, Molledo, Arenas y Corrales de Buena, D. Carlos Ruiz.
  - Por los id. de Comillas, Ruiloba, Cártes y San Felices de Buena, D. Pio Lavín.
  - Por los id. de Reocin, Alfoz de Lloredo y Udias, D. José Collantes.
  - Por el de Cieza, D. Francisco Garrido.
- Le que se inserta para conocimiento de las respectivas autoridades locales, y á fin

de que les presten los auxilios que necesitan y reclamen dentro de la instruccion, para el mejor desempeño de su cometido. Santander 1.º de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Molledo.**

Confecionado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1871 á 1872, se halla espuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría, cuyo término será á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Molledo 21 de agosto de 1871.—José M. de Quevedo.

**Ayuntamiento de Arnuero.**

Se halla puesta en custodia en poder del alcalde de barrio de Castillo, una novilla como de cuatro años, color de avellana clara, astas pinas y blancas, que se ha cogido haciendo daño hace diez dias.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que el que se crea dueño la recoja, indemnizando los daños y perjuicios ocasionados.

Arnuero 26 de julio de 1871.—P. O., Gregorio O. de Elejalde.

**Providencias judiciales.**

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascripto escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon de Lla villa Dehesa, ausente e ignorado paradero, á fin de que en el término de treinta dias, que por primero y último se le designan, y que principiara á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca on este Juzgado por medio de procurador suficientemente autorizado, á ejercitar los derechos, de que se crea asistido en el juicio de testamentaria á bienes de los finados D. Francisco Llanilla y doña Gregoria Dehesa, vecinos que fueron de Limpias, promovido por D. Justo Bastida, de la misma vecindad, como marido de de doña Rosa Llanilla Dehesa, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá lo que haya lugar y le parará perjuicio.

Dado en Laredo á 20 de julio de 1871.—Joaquin José de la Ballina.—Por mandado de su señoría, Andrés de Rozas Pastor.

**Anuncios particulares.**

Se venden en el pueblo de Quijano, los bienes que pertenecieron á doña Brigida Herrera Bustamante, consistentes en una casa de labor compuesta de piso bajo y principal y 427 carros de tierra y prado en diferentes fincas. Los que deseen adquirir las, pueden presentar proposiciones verbales ó por escrito en todo el mes actual á D. Rafael Díez Quintero, en esta capital, calle del Martillo, número 9, piso principal, quien les enterará del precio y demás condiciones.

Santander 1.º de agosto de 1871.

**Comision provincial de Santander.**

Esta Comision provincial se ha enterado de la obra titulada, «Manual novísimo

de la Legislación de quintas, que acaba de publicar D. Angel Sanchez y Garcia, secretario de la Excm. Diputación de Lérida; y considerándola útil y conveniente para todas las operaciones de reemplazo del Ejército, ha acordado recomendar su adquisición a los ayuntamientos de la provincia. En la Sección de anuncios, se inserta el prospecto de dicha obra, así como los puntos en que se halla de venta.— Santander 10 de Julio de 1871. El Vicepresidente, Ambrosio J. Cagigas. P. A. de la G.—El Secretario int., Pablo Ortiz.

**MANUAL NOVÍSIMO DE LA LEGISLACION DE QUINTAS. DEDICADO**

AL EXCMO. SENOR D. MANUEL LEON MONCASI, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-Subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las Grandes cruces de Carlos III e Isabel la Católica, Diputado a Cortes etc. etc.; POR D. Angel Sanchez y Garcia, Secretario de la Diputación provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

**PROSPECTO.**

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los Manuales prácticos de administración, vienen prestando a la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento. Verdad es, que esto no les conduce a adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándose en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades. Esto decidió al autor a publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislación del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que dispen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capítulos cuantos son los de la ley de 38 Enero de 1856 se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª esplicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprensión del texto hasta en sus mas insignificantes detalles; la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epígrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias; la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los Municipios, á los Jefes del ejército activo y de la reserva, á los Jefes y Ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y cirugía, á los abogados, Procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á Cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de don José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la manuable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la alma núm. 2 (cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 cents. (18 rs.) —Fuera de la capital, 5 pesetas (20 rs.) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

Tambien se halla de venta en Santander, Portería de la Excm. Diputación provincial, al espresado precio de 5 pesetas.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JULIO DE 1871.**

**ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras de artículos verificadas en el presente mes por esta Administración, con espresion del dia, pueblos, sugetos, cantidades y precios á que se han adquirido.

Dia.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cts.
17	Santander.	D. Luis García.	Harina de 1.ª	30 qtls. mts.	42 »
17	Id.	El mismo.	Id. de 2.ª	60 id. id.	38 »
17	Id.	El mismo.	Id. de 3.ª	30 id. id.	33 69
13	Santoña.	D. Manuel Lavin.	Cebada.	15 fanegas.	8 50
17	Id.	Leon Lopez.	Id.	45 id.	8 50
13	Id.	Manuel Lavin.	Paja.	5 qtls. mts.	8 50
16	Id.	El mismo.	Id.	25 id. id.	8 50
17	Id.	D. Hilario de Naveda.	Leña.	20 id. id.	2 »
18	Id.	El mismo.	Id.	60 id. id.	1 75

Santoña 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Amador Serrano. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras verificadas por el Oficial Administrador del ramo en este mes con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cents.
12	Santander.	D. Luis García.	H.ª de 1.ª	6 qtls. mét.	42 20
12	Id.	El mismo.	H.ª de 2.ª	3 id.	38 00
12	Id.	El mismo.	H.ª de 3.ª	3 id.	33 50
26	Id.	El mismo.	H.ª de 1.ª	4 id.	41 00
26	Id.	El mismo.	H.ª de 2.ª	2 id.	38 00
26	Id.	El mismo.	H.ª de 3.ª	2 id.	33 50
26	Id.	El mismo.	Cebada.	8 fanegas.	8 00
26	Id.	D. Mateo Campo.	Paja.	5 qtls. mét.	8 15

Santander 28 de Julio de 1871.—El Administrador, Vicente Bueno.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas por el Oficial Administrador del ramo en el presente mes con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pesetas. Cent.
12	Santander	Sres. Peña y Roldan.	Aceite.	30 litros	1 06
12	Id.	D. Jose Perez.	Carbon.	7 qtls. mts.	8 15
12	Id.	Manuel Fernandez.	Hilo blanco.	1 kilogramo.	7 50
12	Id.	El mismo.	Id. lana.	1 id.	9 00
12	Id.	El mismo.	Escobas.	12.	0 25
25	Id.	Sres. Peña y Roldan.	Aceite.	18 litros.	1 06
25	Id.	D. Nicolás Ayala.	Carbon.	2 qtls. mts.	8 69

Santander 28 de julio de 1871.—El Administrador, Vicente Bueno.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

**Subinspeccion de Comunicaciones de Santander.**

Factura de los periódicos y cartas faltas de franqueo ó direccion incompleta deteñida en esta Subinspeccion durante la segunda quincena del mes actual.

PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN.	DESTINO.
D. Angen de los Rios y Rios.	Proaño (Remosa).
Asensio San Juan.	Trinidad (Cuba).
Cándido Saiz.	Caivarien (id.)
Estéban Zorrilla.	Habana.
Francisco Blanco.	Idem.
D.ª Gertrudis Figueras.	Madrid.
D. Juan Alvarez.	Colunga.
Jado Abad Billa.	Santiago de Cuba.
José Nogués Felsas.	Cuba.
Justo Quintana.	Habana.
Lúcas Alonso y Diego.	Valladolid.
D.ª Mercedes Armand.	Habana.
D. Pedro Polanco.	Sierra Morena (Cuba).

Santander 31 de julio de 1871.—El subinspector, José Leon de Yurrita.

Imprenta de EL CANTABRO.

**VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes. Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasages, que son:

San Sebastian.	Sres. Domercq y Sobrino.	Ruiloba.	Don Casimiro Perez.
Bilbao.	Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezón de la Sal.	Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón.	Don Anacleto Alvarogonzalez.	Reinosa.	Sres. Rios y compañía.
Avilés.	Feliciano Suarez.	Torrelavega.	Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis.	Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo.	Dionisio Velez.
Rivadella.	Pedro del Valle.	La Cavada.	José María Donestevé.
Llanes.	Juan Posada.	Laredo.	Venancio Cacho.
Colombres.	Florencio Noriega.	Limpías.	Felipe Lombera.
Potes.	Pedro Herrero.	Valle de Soba.	Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera.	Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales.	Eusebio Echevarria.
		Ramales.	Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros pr sentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Rudaguera.	Torcas.	Prado.	José García.	Sin linderos.	Hipoteca.	1834
Id.	id.	id.	Manuel Gonzalez Bustamante.	id.	id.	1837
Id.	id.	id.	Benito García.	id.	id.	1828
Id.	Trambasaguas.	Heredad.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1840
Novales.	Trambosrios.	Casa.	Alejandro Polanco.	id.	id.	1855
Udias.	Trajoco.	Mina.	Emilio Montlue.	Sin id. ni cantidad det.	Obligacion.	id.
Rudaguera.	Trastero.	Prado.	José García.	id.	id.	1833
Id.	Tresnedo.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	Hipoteca.	1834
Udias.	Trascasa.	Dos id. y prado.	Tomás Bajuelo.	id.	id.	1853
Id.	id.	id.	Nuestra señora del Carmen.	id.	id.	1834
Id.	id.	Tierra.	Tomás Bajuelo.	id.	id.	1853
Id.	id.	Dos id.	Manuel Bajuelo.	id.	id.	1832
Rudaguera.	Forca.	Tierra.	Vicente Gonzalez Herrera.	id.	id.	1828
Id.	Tresnedo.	Casa.	Domingo García Quijano.	Id. ni cantidad determ.	id.	1828
Id.	Tupin.	Tierra.	Anselmo Cabezon.	Sin linderos.	id.	1832
Id.	Torcoc.	Cieza.	Francisco Gomez.	id.	id.	1843
Id.	Tupin de abajo.	Heredad.	Gaspar Guerra.	id.	Censo.	1849
Id.	Llamado Tupin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Irigales.	Dos huertas.	Francisco Pascua.	id.	id.	1852
Id.	Turriente.	Heredad.	Antonio Tagle Bracho.	id.	id.	1819
Cóbreces.	Toñanejos.	Id.	Manuel Sanchez Gomez.	id.	Hipoteca.	1854
Id.	Tejera.	Tierra.	Josefa Alvarez.	Id. ni cabida.	id.	id.
Id.	Torga.	Prado y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Trescasa.	Tierra y dos prados.	Manuel Fernandez Cotera.	id.	id.	1853
Id.	Tierra.	Tierra.	Angel Sanchez.	id.	id.	1856
Novales.	Tras soto.	Tres id.	Félix Ceballos.	id.	Embargo.	1850
Toporias.	Torcoc.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Id.	Torcoc.	Tierra.	Juzgado de 1.ª instancia de Cabuérniga.	Id. ni cantidad del emb.	id.	1851
Id.	Tapican.	Id.	Idem.	Sin linderos ni cantidad del embargo.	id.	id.
Id.	Tranedal.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
Id.	Torcadas.	Prado.	Manuel Perez Rio.	Sin linderos, ni cabida.	Censo.	1850
Id.	Toporia.	Invernal.	Manuel Garcia.	id.	id.	1852
Novales.	Torcoc.	Casa y huerta.	José y Francisco Ruiz, (ausentes.)	Id. ni cantidad determ.	Fianza.	1839
Id.	Tejon.	Casa y solar.	José Vega.	Sin linderos.	Hipoteca.	id.
Id.	Toporias.	Tres tierras.	José Gonzalez Andina.	Id. ni cabida.	id.	1860
Udias.	Valoria.	Casa.	Vicente Maria Herrera.	Sin linderos.	id.	1834
Id.	id.	Dos id. y huerta.	Iglesia de Udias.	id.	Censo.	1836
Id.	id.	Valleja.	Escuela de id.	id.	id.	1850
Id.	Valleja.	Tierra.	Iglesia de id.	id.	id.	1832
Id.	Valle.	Id. y prado.	Bartolomé Rivero.	id.	id.	1835
Id.	id.	Tierra y tres prados.	Nuestra Señora del Rosario de Miña.	id.	id.	1831
Id.	Novales.	Tierra.	Ramon Peña.	Sin cabida.	Hipoteca.	1832
Id.	id.	Dos id. y un prado.	Real Hacienda.	Id. ni cantidad del gravamen.	id.	1833
Id.	Id.	Dos tierras.	José García.	Sin linderos.	Fianza por estanco.	id.
Rudaguera.	Vallejo.	Prado.	Manuel Ruiz.	id.	Hipoteca.	1836
Cóbreces.	id.	Id.	Ramon Peña.	id.	id.	1844
Toñanes.	Vega.	Casa y huerto.	Eugenio Ceballos y otros.	id.	Rdcion. de censo.	1849
Novales.	id.	Tierra.	Capellanía del licenciado Rivas.	id.	Imposicion de censo.	1851
Cigüenza.	Valle.	Prado.	Idem.	id.	id.	1851
Id.	Vega.	Tierra.	Telesforo Laro Diaz.	Id. ni espresar cantidad.	Cancelacion de emb.	1862
Novales.	Viescas.	Casa.	San Antonio Abad.	Sin linderos ni espresa dueño finca.	id.	id.
Id.	Id.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Recuento de censo	1834
Cigüenza.	Villanueva.	Solar.	Nuestra señora de la Peña.	Id. ni cabida.	Hipoteca.	id.
Rudaguera.	Viñ s.	Huerto y heredad.	José Fernan tez de los Rios.	id.	id.	1841
Id.	id.	Cuatro tierras.	Antonio uiz.	id.	id.	1844
Id.	Virgen.	Tierra y casa.	Agustin Perez.	id.	id.	1847
Id.	id.	Casa.	Antonio Garcia.	Sin linderos.	id.	1854
Id.	id.	Tierra.	Tomasa Diaz.	id.	id.	1857
Id.	Urdiales.	Dos prados.	Antonio Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	1844
Id.	id.	Prado.	Agustin Perez.	Sin linderos.	id.	1847
Id.	id.	id.	José Cueva.	id.	id.	1832
Id.	Valoria.	Casa y huerta.	Antonio Montes.	id.	id.	1833
Id.	Volado.	Molino.	Antonio Bracho.	id.	Censo.	1839
Cobreces.	Virgen.	Casa.	Francisco Cueva.	id.	Hipoteca.	1840
Udias.	Vallejas.	Tierra.	Josefa Arce.	id.	id.	1848
Toporias.	Vega.	Heredad y prado.	Juan Donoso Garcia.	Id. ni cabida.	id.	1850
Udias.	Id.	Casa huerto y solar.	Capellanía fundada por D. Manuel Perez.	id.	Censo.	id.
Id.	Id.	Prado.	Idem.	id.	id.	1852
Cigüenza.	Voo.	Prado.	Francisco Pascua.	Sin linderos.	Hipoteca.	id.
Id.	Vega.	Cinco tierras.	Idem.	id.	id.	1822
Id.	Valle.	Una id.	Capellanía de Carles Tagle.	Id. ni cabida.	Censo.	1854
Cóbreces.	Carriquirri.	Prado.	Josefa Alvarez.	id.	Hipoteca.	id.
Id.	Valverde.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Id.	Varagin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Vao la casa.	Id.	Antonio Garcia.	id.	id.	1850
Novales.	Vega.	Tres tierras.	Félix Ceballos.	Sin linderos.	Embargo.	id.
Id.	Villar.	Una id.	Idem.	id.	id.	id.
Toporias.	Vidal.	Prado.	Bernardo Boan.	id.	Hipoteca.	id.
Id.	Vescaño.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Id.	Urbia.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Id.	Viñas.	Tierra.	Manuel García.	id.	Censo.	1852

(Se continuará.)